

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**11869** ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Pleuger, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de motores y motobombas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pleuger, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética, y la exportación de motores y motobombas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pleuger, S. A.», con domicilio en carretera número III, kilómetro 24,3, Arganda del Rey (Madrid) y N.I.I. A-28/042414.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Hilo de cobre con aislamiento especial de lupuleno y PVC, para motores eléctricos sumergibles, de la P.E. 85.23.99.

2. Chapa magnética de 3,6 W/kg. de pérdidas, preparadas y listas para ser incorporadas a «statores» y rotores, de la partida estadística 85.01.76.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Motores eléctricos sumergibles, con potencias comprendidas entre 0,75/800 CV., de la P.E. 85.01.32.6.

II. Motobombas multicelulares centrifugas, con capacidades comprendidas entre 16/9.000 litros/mintuo, de la P.E. 84.10.56.9.

Cuarto.—Por cada 100 kilogramos de materias primas o piezas contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas, para las cuales no podrá ser utilizado el sistema de admisión temporal), se importarán con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la correspondiente mercancía:

— Para la mercancía 1, un coeficiente del 102,04, por cada 100 hilos de cobre de las mismas características, revestimiento y grueso.

— Para la mercancía 2, un coeficiente del 100 por cada 100 de chapa magnética, de las mismas características técnicas e igual peso neto unitario.

Como porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Para la mercancía 2, por tratarse de partes o piezas, no son admisibles pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características, clase de revestimiento y grueso de los hilos de cobre realmente contenidos en cada producto a exportar, así como el número, características técnicas y peso unitario de cada uno de las chapas metálicas realmente incorporadas a cada uno de dichos productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar-se desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11870** ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas y Accesorios Eléctricos, S. A.» (MAESA), por Orden de 16 de octubre de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas y Accesorios Eléctricos, Sociedad Anónima» (MAESA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) para la importación de banda de acero, y la exportación de faros para automóviles, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas y Accesorios Eléctricos, Sociedad Anónima» (MAESA), con domicilio en Solana, 13, To-

rección de Ardoz (Madrid), por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 (Boletín Oficial del Estado) de 3 de noviembre), en el sentido de incluir la exportación de:

1. Faro principal, lámpara A, izquierdo, referencia 1LD-908.81905; y faro principal, lámpara A, derecho, referencia 1LD-908.819-06. Con un peso neto unitario de 879 gramos, de la P.E. 35.09.01

2. Faro principal, halógeno, lámpara H4, izquierdo, referencia 1LD-908.819-07; y faro principal, halógeno, lámpara H4, derecho, referencia 1LD-908.819-08. Con un peso neto unitario de 875 gramos, de la P.E. 85.09.01.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de banda de acero:

- Para el producto 1, el de 200,48 por cada 100.
- Para el producto 2, el de 198,61 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas:

- Para el producto 1, 50,12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.03.
- Para el producto 2, 49,65 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de octubre de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11871** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», por Decreto 1958/1965, de 24 de junio, en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.*

Ilmo. Sr.: La firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 1958/1965, para la importación de lingotes de cobre y la exportación de semitransformados de cobre y latón, solicita su modificación en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Este Ministerio en aplicación del artículo 8.º del Decreto 1958/1965, de 24 de junio, y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, S. A.», con domicilio en paseo del Triunfo, 59 (Barcelona), por Decreto 1958/1965, que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1978, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar

solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11872** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Widia Ibérica, S. A.», por Orden de 7 de mayo de 1977, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Widia Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) para la importación de paratungsteno y carburo de tantaloniobio, y la exportación de placas de metal duro, solicita incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Widia Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Urnieta, sin número, Andoain (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), en el sentido de incluir:

A) Mercancías de importación:

1. Carburo de tantaloniobio (Ta C 91 por 100 y Nb C 9 por 100) (P.E. 38.19.93).
2. Antealeación 50/50 (50 por 100 WC y 50 por 100 Tic) (posición estadística 38.19.93).

B) Productos de exportación:

I. Piezas, placas, puntas, barras, etc., de carburos metálicos sinterizados para útiles, de la calidad TTS (P.E. 82.07.00), con la siguiente composición:

- Carburo de tungsteno, 62,5 por 100.
- Polvo de cobalto, 10 por 100.
- Carburo de tantaloniobio, 13,5 por 100.
- Antealeación 50/50, 14 por 100.

II. Piezas, placas, puntas, barras, etc., de carburos metálicos sinterizados para útiles, de la calidad TTR (P.E. 82.07.00), con la siguiente composición:

- Carburo de tungsteno, 71,5 por 100.
- Polvo de cobalto, 11,5 por 100.
- Carburo de tantaloniobio, 8 por 100.
- Antealeación 50/50, 10 por 100.

III. Piezas, placas, puntas, barras, etc., de carburos metálicos para útiles, de la calidad AT-15 (P.E. 82.07.00), con la siguiente composición:

- Carburo de tungsteno, 75,5 por 100.
- Polvo de cobalto, 6,5 por 100.
- Carburo de tantaloniobio, 8 por 100.
- Antealeación 50/50, 10 por 100.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación más abajo reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

En la exportación del producto I: 15,80 kilogramos de la mercancía 1 y 16,38 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II: 8,18 kilogramos de la mercancía 1 y 11,70 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III: 9,36 kilogramos de la mercancía 1 y 11,70 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas: Para ambas mercancías, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 14,58 por 100; del cual, el 3,14 por 100, en concepto de mermas, y el del 11,41 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P.E. 38.19.93.

El interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, dentro de los dos primeros meses de cada año natural, escrito indicando las cantidades en peso efectivamente exportadas correspondientes al ejercicio anual precedente, con la debida separación entre artículos «standard» y «bajo pedido de cliente extranjero».

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termi-